

**INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES  
(INDOTEL)**

**RESOLUCIÓN NO. 070-01**

**QUE OTORGA UN PLAZO A LA CONCESIONARIA ALL AMERICA CABLES & RADIO, INC., DOMINICAN REPUBLIC (AACR) PARA SUSCRIBIR EL CORRESPONDIENTE CONTRATO DE INTERCONEXIÓN CON TRICOM, S.A., Y DISPONE LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES CONTRA AACR EN CASO DE INCUMPLIR CON LAS DISPOSICIONES ESTABLECIDAS EN LA PRESENTE RESOLUCIÓN.**

El **Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL)**, por órgano de su Consejo Directivo, en ejercicio de las facultades conferidas por la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, promulgada en fecha 27 de mayo de 1998, ha dictado la siguiente **RESOLUCIÓN**:

**RESULTA:** Que el **INDOTEL** fue apoderado por la concesionaria **ALL AMERICA CABLES & RADIO, INC., DOMINICAN REPUBLIC (AACR)**, mediante solicitud de intervención presentada al Consejo Directivo de esta institución en fecha dos (2) de mayo de dos mil uno (2001), para que determinara las condiciones definitivas de interconexión de las redes de **AACR** con las de **TRICOM, S.A.**

**RESULTA:** Que la solicitud de **AACR** fue replicada por **TRICOM**, mediante escrito de fecha 5 de junio de 2001, cuyo ordinal Segundo pedía al **INDOTEL** ordenar la aprobación del contrato de interconexión propuesto por **TRICOM** a **AACR**;

**RESULTA:** Que habiendo el **INDOTEL (1)** determinado mediante la **Resolución No. 043-01**, de fecha 8 de junio de 2001, las condiciones preliminares necesarias para la efectiva interconexión de las redes de **AACR** y **TRICOM**, tomando como fundamento la necesidad de proteger el interés de los usuarios de los servicios públicos de telecomunicaciones prestados por dichas concesionarias; **(2)** celebrado una audiencia pública en fecha 25 de junio de 2001, en sus oficinas ubicadas en la Ave. Abraham Lincoln No. 962, para permitir a los representantes de **AACR** y **TRICOM** manifestar de manera abierta y directa al Consejo Directivo de esta institución las justificaciones que sirvieron de base a sus respectivas solicitudes; y **(3)** preservado el derecho de defensa de las demás concesionarias de servicios públicos de telefonía móvil que operan en el mercado dominicano, otorgándoles, mediante **Resolución de su Consejo Directivo No. 044-01** de fecha 6 de julio de 2001, un plazo común de quince (15) días calendario para que pudiesen presentar sus observaciones y comentarios ante la solicitud de puesta en causa y declaratoria en común de sentencia presentada por **TRICOM** a esta institución; en fecha 13 de agosto de 2001 el Consejo Directivo aprobó su **Resolución No. 053-01**, mediante la cual **fijó los términos y condiciones para la suscripción de un contrato de interconexión de las redes públicas de**

**telecomunicaciones de las concesionarias TRICOM y AACR, ordenando, al efecto, lo siguiente:**

***“PRIMERO: DECLARAR buena y válida en cuanto a la forma, la solicitud de intervención presentada al INDOTEL por la concesionaria ALL AMERICA CABLES & RADIO, INC.- DOMINICAN REPUBLIC (AACR), por haber sido hecha conforme las disposiciones del Artículo 56 de la Ley No. 153-98.***

***SEGUNDO: DISPONER que dentro de los treinta (30) días calendario que sigan a la notificación de la presente Resolución a las partes, ALL AMERICA CABLES & RADIO, INC.- DOMINICAN REPUBLIC (AACR) y TRICOM, S.A. deberán suscribir el correspondiente contrato de interconexión de sus respectivas redes públicas de telecomunicaciones, el cual deberá ajustarse a los principios y formalidades establecidos en el Capítulo VIII de la Ley No. 153-98 y no deberá introducir cláusulas discriminatorias o que distorsionen la competencia sostenible, leal y efectiva del sector.***

***TERCERO: DISPONER que, después de suscrito el referido contrato de interconexión, las concesionarias ALL AMERICA CABLES & RADIO, INC.- DOMINICAN REPUBLIC (AACR) y TRICOM, S.A. deben cumplir con las formalidades establecidas por el Artículo 57 de la Ley No. 153-98.***

***CUARTO: RECHAZAR, por los motivos y consideraciones expuestos en el cuerpo de esta Resolución, todas las demás conclusiones presentadas al INDOTEL por las concesionarias ALL AMERICA CABLES & RADIO, INC.- DOMINICAN REPUBLIC (AACR) y TRICOM, S.A. en sus escritos examinados en la primera parte de esta Resolución, depositados en esta institución en ocasión del apoderamiento efectuado por ALL AMERICA CABLES & RADIO, INC.- DOMINICAN REPUBLIC (AACR) para que este Consejo Directivo interviniese en el desacuerdo sostenido con TRICOM, S.A. para la suscripción de un contrato de interconexión; incluyendo, pero sin limitarse a:***

- 1. La solicitud de declaratoria de la sociedad TRICOM, S.A. en violación de los literales a) y o) del Artículo 105 de la Ley No. 153-98 y la imposición de sanciones a esta empresa por dicha violación, presentada por la sociedad ALL AMERICA CABLES & RADIO, INC.- DOMINICAN REPUBLIC (AACR), en su acto introductivo de instancia de fecha dos (2) de mayo del año dos mil uno (2001);***
- 2. La solicitud de autorización presentada por TRICOM, S.A., para dar por terminada la relación de interconexión con la sociedad ALL AMERICA CABLES & RADIO, INC.- DOMINICAN REPUBLIC (AACR) y proceder a la consecuente desconexión de redes, en caso de que esta concesionaria se negare a suscribir de manera inmediata el acuerdo de interconexión que le ha propuesto TRICOM, S.A.;***
- 3. La solicitud de intervención forzosa y declaratoria en común de resolución presentada por TRICOM, S.A., mediante escrito de fecha veintinueve (29) de junio del año dos mil uno (2001).***

***QUINTO: DECLARAR que los aspectos económicos, técnicos y jurídicos de las relaciones de interconexión de redes públicas de telecomunicaciones, serán evaluados por el INDOTEL en el marco de la discusión y aprobación del Reglamento de Interconexión y el Reglamento de Tarifas y Costos de Servicios que se encuentran en proceso de elaboración por esta institución; incluyendo lo relativo a la implementación de un esquema de pagos basados en la terminación***

*de las llamadas y en el uso de las respectivas redes de las partes interconectadas, e incluyendo igualmente, el esquema de división de los ingresos generados por el flujo de tráfico Fijo-Móvil.*

**SEXTO:** *DECLARAR la presente Resolución de ejecución inmediata y de obligado cumplimiento, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 99 de la Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98.*

**SEPTIMO:** *ORDENAR al Director Ejecutivo del Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL), la notificación de la presente Resolución, con acuse de recibo, a las concesionarias ALL AMERICA CABLES & RADIO, INC.-DOMINICAN REPUBLIC (AACR) y TRICOM, S.A., así como su publicación en un diario de circulación nacional, en la página informativa que mantiene el INDOTEL en la red de Internet y en el Boletín Oficial del INDOTEL.”*

**RESULTA:** Que dicha Resolución fue notificada a las concesionarias **AACR** y **TRICOM** por el Director Ejecutivo del **INDOTEL**, en fechas veintiuno (21) y veintidós (22) de agosto de 2001, respectivamente, mediante comunicación con acuse de recibo;

**RESULTA:** Que la concesionaria **AACR** presentó al **INDOTEL**, mediante escrito depositado en fecha 30 de agosto de 2001, su formal **Recurso de Reconsideración contra la Resolución No. 053-01**, solicitando en el Ordinal Segundo, literal B) de sus conclusiones, lo siguiente:

- B) *“(…) ESTABLECER mediante Resolución los términos y condiciones específicos de interconexión a regir entre la impetrante y TRICOM, S.A., tomando como parámetros los términos acordados por la exponente en el contrato de interconexión suscrito con FRANCE TELECOM DOMINICANA, S.A. en fecha 6 de Abril del año 2001, o en su defecto en base a la previsión de costo que ordena el artículo 41 de la Ley 153-98, incluyendo además, sin que esta enumeración resulte limitativa, la implementación de un esquema de pagos en su relación de interconexión basados en la terminación de las llamadas y el uso de redes; y una división del ingreso en el flujo de llamadas fijo-móvil, así como la proporción en que deberán ser compartidos los costos de instalación y construcción de nuevos enlaces de interconexión.”*

**RESULTA:** Que en el Ordinal Cuarto de las conclusiones del indicado Recurso de Reconsideración interpuesto por **AACR** contra la Resolución No. 053-01, dicha concesionaria solicitó al **INDOTEL** lo siguiente:

- “CUARTO (4º):** *ORDENAR que la Resolución a intervenir sea de obligado e inmediato cumplimiento entre las partes, quedando obligadas a su implementación desde el día de su publicación o notificación y hasta tanto no intervenga una decisión contraria de otro órgano administrativo o judicial.”*

**RESULTA:** Que el **INDOTEL** evaluó, dentro del plazo indicado por la Ley al efecto, todos y cada uno de los alegatos de hecho y de derecho presentados por **AACR** en el supraindicado Recurso, lo cual tuvo como consecuencia que en fecha

ocho (8) de septiembre de 2001, el Consejo Directivo de esta institución dictara su **Resolución No. 056-01**, cuyo dispositivo estableció lo siguiente:

**“PRIMERO: DECLARAR bueno y válido en cuanto a la forma, el Recurso de Reconsideración interpuesto por la concesionaria ALL AMERICA CABLES & RADIO, INC.- DOMINICAN REPUBLIC (AACR) en fecha treinta (30) de agosto del año dos mil uno (2001), contra la Resolución No. 053-01, aprobada por este Consejo Directivo en fecha trece (13) de agosto del año dos mil uno (2001), por haber sido presentado dentro del plazo legal establecido por el Artículo 96.2 de la Ley No. 153-98.**

**SEGUNDO: Acoger parcialmente el pedimento formulado por ALL AMERICA CABLES & RADIO, INC.- DOMINICAN REPUBLIC (AACR) en el ordinal Segundo, literal B) de sus conclusiones de fecha 30 de agosto de 2001, y en consecuencia, establecer de manera específica que, los términos y condiciones atinentes a la interconexión que deberán ser incluidos por ALL AMERICA CABLES & RADIO, INC.- DOMINICAN REPUBLIC (AACR) y TRICOM, S.A. en el contrato de interconexión que deben suscribir dentro del plazo establecido por el ordinal Segundo de la Resolución No. 053-01, son fundamentalmente los que se establecen a continuación:**

**I. EN CUANTO AL OBJETO DEL CONTRATO DE INTERCONEXIÓN.**

**El contrato deberá señalar el acuerdo de las partes para interconectar sus respectivas redes fijas, móviles y de Internet.**

**II. EN CUANTO A LAS CONDICIONES TÉCNICAS DE LA INTERCONEXIÓN.**

**a) Definiciones aplicables.**

**b) Puntos de Interconexión: se deberá establecer en la ciudad de Santo Domingo, por lo menos un punto de interconexión física por cada localidad interconectada. Del complejo de AACR ubicado en la calle Julio Verne No. 21 de esta ciudad de Santo Domingo, saldrán cables de fibra óptica para extender las facilidades hasta las premisas de TRICOM ubicadas en la Ave. Lope de Vega, correspondiendo a AACR cubrir con los costos de esta operación. Lo anterior se establece sin perjuicio del derecho de las partes a acordar un punto de interconexión distinto al indicado.**

**c) Tipos de centrales a ser interconectadas, para cubrir el tráfico celular, de larga distancia internacional saliente y entrante, el tráfico local y de Internet.**

**d) Métodos de acceso por tráfico celular, beeper y local en Santo Domingo, de larga distancia nacional y de larga distancia utilizando los códigos de acceso de la otra parte contratante.**

**e) Medios y facilidades de transmisión:**

**1. Se deberán escoger como facilidades de transmisión, canales digitales de 64 Kbps (DSO) conformados en tramas de 24, lo que equivale a un ancho de banda de 1.544 Kbps (DS1) ó una línea T1. Estas líneas T1 deberán estar configuradas en circuitos DS3 (28 líneas T1).**

**2. El “clock” de sincronización deberá tener, por lo menos, una precisión a la menos once (-11) en potencia de base 10.**

3. **El medio físico a utilizar entre las centrales de ambas concesionarias será la fibra óptica.**
- f) **Rutas y grupos troncales, direccionamiento, señalización traslación de dígitos: se deberán incluir las rutas celulares, locales y de tráfico CPP (fijo-móvil). El protocolo de señalización será SS7 (Sistema de Señalización # 7 - Sygnaling System # 7).**
  - g) **Uso de las facilidades de interconexión para el intercambio de tráfico exclusivo de ambas compañías.**
  - h) **Posibles tipos de informaciones a transitar entre ambas redes.**
  - i) **Manejo individual del plan de numeración de cada concesionaria.**
  - j) **Procedimiento para pruebas de circuitos y puestas en servicio. Plazos para concluir las pruebas de aceptación.**
  - k) **Servicios de intercepto.**
  - l) **Procedimiento para el requerimiento de nuevos circuitos, nuevos puntos de interconexión y dimensionamiento de las respectivas redes interconectadas.**
  - m) **Grado de servicio que comporte niveles de bloqueo que no sobrepasen el uno por ciento (1%).**
  - n) **Eficiencia de red superior al cincuenta por ciento (50%).**
  - o) **Programación de códigos de acceso para servicios prepagados.**
  - p) **Obligación recíproca e inmediata de entregar la identificación del número originador de la llamada, mediante el "Automatic Number Identification" (ANI) o identificador de llamadas (caller id).**
  - q) **Apego a los estándares técnicos establecidos por la Bellcore y la UIT.**

**III. EN CUANTO A LAS CONDICIONES ECONÓMICAS DE LA INTERCONEXIÓN.**

**a) Los cargos de acceso incluidos por las partes en su contrato de interconexión deberán ser los mismos establecidos en el mercado. Actualmente, los contratos de interconexión vigentes de las concesionarias con menos de setenta y cinco mil (75,000) líneas celulares en servicio, establecen los siguientes precios de interconexión por tipo de servicio:**

<b>Servicio</b>	<b>TRICOM - AACR</b>
<b>Local</b>	<b>50% SLM = 0.19</b>
<b>Celular</b>	<b>0.68</b>
<b>Nacional</b>	<b>0.68</b>
<b>Local/Radiolocalizadores</b>	<b>50% SLM = 0.19</b>

<i>Local/Celular (Calling Party Pays)</i>	<i>0.68</i>
<i>Internet</i>	<i>Sender Keeps All</i>
<i>Internacional (Entrante y Saliente)</i>	<i>0.68</i>
<i>Líneas 1+976</i>	<i>7 ½ % del total</i>
<i>Líneas 1+200</i>	<i>0.68</i>

*b) El valor referencial del Servicio Local Medido (SLM) a utilizar, deberá ser el vigente en el mercado, que actualmente asciende a Treinta y Siete Centavos de Pesos Dominicanos (RD\$0.37).*

*c) El contrato de interconexión deberá estipular la revisión de estos cargos, para ser llevados a los niveles vigentes en los servicios indicados, especialmente en el tráfico local-celular (fijo-móvil), al momento en que AACR alcance las 75,000 líneas celulares en servicio.*

*d) La tasa de cambio a utilizar para el cálculo de la equivalencia de los valores arriba indicados en dólares de los Estados Unidos de América (US\$), no podrá ser superior a la acordada por TRICOM con las demás concesionarias con las que posee acuerdos de interconexión; estando la misma establecida, al momento de la presente Resolución, en la suma de Dieciséis Pesos Dominicanos con Cincuenta y Siete Centavos (RD\$16.57) por cada dólar (US\$1.00).*

*e) Los valores económicos establecidos en el contrato de interconexión estarán vigentes hasta el 31 de diciembre del año 2001, salvo modificación por concepto de variación en el monto del Servicio Local Medido (SLM), cuando este incida en el cálculo del cargo de interconexión, o por el mutuo acuerdo de las partes con apego a los principios de no-discriminación, fecha en que las partes se comprometerán a efectuar la revisión de los mismos. A partir de dicha fecha, las revisiones deberán realizarse anualmente.*

*f) Incluir esquema de matriz de pagos y tipos de tráfico.*

*g) Para fines de facturación, únicamente podrá ser redondeada la última fracción del total de minutos acumulados, por tipo de tráfico, al minuto inmediatamente superior.*

*h) El ingreso devengado por el cargo de acceso únicamente se producirá por llamada completada.*

*i) La satisfacción de la demanda de facilidades de interconexión deberá efectuarse de conformidad con las provisiones del Artículo 54 de la Ley No. 153-98.*

*j) Se deberá establecer el procedimiento de facturación y forma de pago, así como los mecanismos de compensación.*

**IV. EN CUANTO A LAS CONDICIONES LEGALES DEL CONTRATO DE INTERCONEXIÓN.**

*a) El contrato de interconexión que suscriban AACR y TRICOM conforme el mandato otorgado por el INDOTEL, deberá ajustarse a los principios y formalidades establecidos por la Ley No. 153-98, especialmente en sus capítulos I y VIII, y no deberá introducir cláusulas discriminatorias o que distorsionen la competencia sostenible, leal y efectiva del sector.*

*b) El contrato de interconexión deberá seguir el procedimiento de publicación y observación establecido por el Artículo 57 de la Ley No. 153-98.*

*c) El contrato deberá establecer, de manera clara y precisa, la obligatoriedad de cumplimiento de los procedimientos administrativos previstos por la Ley No. 153-98 para resguardar el interés público, particularmente en lo que concierne al apoderamiento de los cuerpos colegiados del INDOTEL para la solución de controversias entre las partes, cuando corresponda, de acuerdo a la naturaleza y objeto de la controversia de que se trate.*

*d) El contrato de interconexión que suscriban TRICOM y AACR deberá consagrar las disposiciones del Artículo 55 de la Ley No. 153-98, reconociendo las partes que antes de proceder a una desconexión, debe mediar (i) una sentencia judicial con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, (ii) un laudo arbitral homologado o (iii) una decisión definitiva del órgano regulador, respetando siempre el orden de apoderamiento de las jurisdicciones públicas y privadas correspondientes.*

**TERCERO:** *DECLARAR que aún cuando AACR y TRICOM no diferenciaron, en la documentación depositada en el INDOTEL, los aspectos propuestos por cada una de ellas para ser incluidos en el contrato de interconexión de sus respectivas redes en los que existe acuerdo o desacuerdo, limitándose a presentar sus correspondientes propuestas y sustentar las mismas, este Consejo Directivo ha podido constatar que la mayoría de los aspectos técnicos y económicos propuestos por las partes para ser incluidos en el contrato eran similares, conteniendo como diferencias sustanciales, fundamentalmente, los aspectos relativos a la interconexión de las redes de Internet y la inclusión de rutas locales y de tráfico fijo-móvil (Calling Party Pays), propuestas por AACR y acogidas por el INDOTEL; y en materia económica, lo relativo a los costos de interconexión para el tráfico local-celular (fijo-móvil, CPP), manteniendo la presente Resolución el esquema económico vigente en el mercado, propuesto por TRICOM.*

**CUARTO:** *RECHAZAR, por los motivos y consideraciones expuestos en el cuerpo de esta Resolución, las conclusiones presentadas por ALL AMERICA CABLES & RADIO, INC.- DOMINICAN REPUBLIC (AACR), en el marco del Recurso de Reconsideración contra la Resolución No. 053-01, por improcedentes y mal fundadas; y en consecuencia, RATIFICAR en todas sus partes la Resolución No. 053-01, de fecha trece (13) del mes de agosto del año dos mil uno (2001).*

**QUINTO:** *DECLARAR la presente Resolución de ejecución inmediata y de obligado cumplimiento, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 99 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98.*

**SEXTO: ORDENAR al Director Ejecutivo del Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL), la notificación de la presente Resolución, con acuse de recibo, a las concesionarias ALL AMERICA CABLES & RADIO, INC.-DOMINICAN REPUBLIC (AACR) y TRICOM, S.A., así como su publicación en un diario de circulación nacional, en la página informativa que mantiene el INDOTEL en la red de Internet y en el Boletín Oficial del INDOTEL.”**

**RESULTA:** Que en fecha veintiuno (21) de septiembre de 2001, **TRICOM** remitió a **AACR**, debidamente firmados, inicialados y sellados, tres (3) ejemplares del contrato de interconexión correspondiente, a los fines de dar cumplimiento con el mandato contenido en las indicadas resoluciones del **INDOTEL** y poder completar el proceso legal aplicable;

**RESULTA:** Que dicho contrato fue remitido al **INDOTEL** por **TRICOM**, en fecha 25 de octubre de 2001;

**RESULTA:** Que no obstante todo lo anterior, a esta fecha **AACR** no ha procedido a firmar el indicado contrato de interconexión, pese haberle **TRICOM** reiterado su solicitud de firma del precitado contrato, mediante comunicaciones fechadas tres (3) de septiembre y siete (7) de noviembre de 2001, **y habiendo el mismo INDOTEL requerido a ambas partes, mediante comunicación de fecha veinticuatro (24) de octubre de 2001, el depósito del contrato que, en aplicación de lo ordenado por las Resoluciones Nos. 053-01 y 056-01, han debido suscribir, publicar en un periódico de circulación nacional y presentar al INDOTEL, a los fines dispuestos por el Artículo 57 de la Ley No. 153-98;**

**RESULTA:** Que en virtud de **(1)** el vencimiento del plazo de treinta (30) días calendario conferido a las partes mediante la **Resolución No. 053-01**, para la firma del contrato de interconexión, **(2)** de su ratificación por la **Resolución No. 056-01**, **(3)** del requerimiento efectuado por el **INDOTEL** a ambas partes, mediante comunicación de fecha veinticuatro (24) de octubre de 2001, para que dieran cumplimiento a las obligaciones legales contenidas en las indicadas resoluciones, **(4)** de las reiteradas invitaciones a firmar el contrato de interconexión, presentadas por **TRICOM** a **AACR**, y **(5)** de que no existe causa aparente que justifique el incumplimiento cometido por **AACR** contra las **Resoluciones Nos. 053-01 y 056-01**; el Director Ejecutivo del **INDOTEL** presentó al Consejo Directivo de esta institución, en fecha ocho (8) de noviembre de 2001, un informe mediante el cual, en ejercicio de las facultades dispuestas por el Artículo 87, literal d) de la Ley No. 153-98, recomienda la aplicación de doscientos (200) Cargos por Incumplimiento (CI) sobre la concesionaria **AACR**, por su manifiesta negativa a cumplir con las obligaciones relativas a la suscripción del correspondiente contrato de interconexión con **TRICOM**, que le han sido impuestas por el **INDOTEL** previa solicitud de intervención presentada por la misma **AACR**, concesionaria que solicitó a esta institución, en el ordinal Segundo, literal B) de las conclusiones vertidas en su Recurso de Reconsideración contra la



Resolución No. 053-01, **establecer mediante Resolución los términos y condiciones específicos de interconexión a regir entre AACR y TRICOM, S.A.**

**EL CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL), DESPUÉS DE HABER ESTUDIADO Y DELIBERADO SOBRE EL CASO:**

**CONSIDERANDO:** Que de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 51 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, la interconexión de las redes de los distintos prestadores de servicios públicos de telecomunicaciones es de interés público y social y, por lo tanto, obligatoria.

**CONSIDERANDO:** Que siendo el principio el de la libertad de negociación de los convenios de interconexión; cuando, como en la especie, exista desacuerdo entre las partes y a pedido de alguna de ellas intervenga el **INDOTEL**, esta institución fijará, conforme ordena el Artículo 56 de la Ley No. 153-98, los términos y condiciones definitivos de la interconexión.

**CONSIDERANDO:** Que en tal virtud, la **Resolución No. 053-01**, confirmada y ampliada por la **Resolución No. 056-01**, fijó los términos y condiciones definitivos para la interconexión de las redes de **AACR** y **TRICOM**, y dispuso un plazo de treinta (30) días calendario, a partir de su notificación a las partes, para suscribir dicho contrato y cumplir con las formalidades dispuestas al efecto por el Artículo 57 de la Ley No. 153-98.

**CONSIDERANDO:** Que dichas resoluciones son, como dispone el Artículo 99 de la Ley No. 153-98, de obligado cumplimiento, lo cual fue reiterado a las partes en sus respectivos dispositivos; e incluso, solicitado por **AACR** tanto en su solicitud de intervención de fecha dos (2) de mayo de 2001, como en su Recurso de Reconsideración contra la Resolución No. 053-01.

**CONSIDERANDO:** Que conforme establece la Certificación expedida en fecha dos (2) de octubre de 2001 por la Lic. Carmen E. Sánchez Pérez, Secretaria del Tribunal Superior Administrativo, la indicada **Resolución No. 056-01** no fue objeto de recurso jerárquico por ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 96.3 de la Ley No. 153-98 y la Ley No. 1494 de 1947, que rige la materia; por lo que en adición al carácter obligatorio que la Ley No. 153-98 confiere a los actos del **INDOTEL**, la misma reviste la **autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada**, haciendo sus disposiciones doblemente ineludibles para las partes.

**CONSIDERANDO:** Que del análisis de las distintas comunicaciones que han sido puestas al conocimiento del **INDOTEL**, relativas al proceso de negociación del contrato de interconexión de **AACR** y **TRICOM**, puede apreciarse la intención de **TRICOM** de cumplir con lo dispuesto en las **Resoluciones Nos. 053-01 y 056-01** del Consejo Directivo del **INDOTEL**.

**CONSIDERANDO:** Que **AACR** no ha presentado observaciones ni objeciones ante el **INDOTEL**, relativas al contrato de interconexión que le ha sido remitido por **TRICOM** a los fines correspondientes.

**CONSIDERANDO:** Que entre los objetivos del **INDOTEL** dispuestos por el Artículo 77 de la Ley No. 153-98, se encuentra el de “defender y hacer efectivos los derechos de los clientes, usuarios y prestadores de dichos servicios, dictando los reglamentos pertinentes, **haciendo cumplir las obligaciones correspondientes a las partes y, en su caso, sancionando a quienes no las cumplan (...)**”.

**CONSIDERANDO:** Que entre las funciones del órgano regulador, está la de controlar el cumplimiento de las obligaciones de los concesionarios de servicios públicos de telecomunicaciones;

**CONSIDERANDO:** Que el Artículo 105 de la Ley No. 153-98 califica como una falta Muy Grave, la negativa a cumplir con la obligación de interconexión, en los casos en que esta proceda, de acuerdo a las previsiones de dicha Ley, o **la reticencia en llevar a cabo las obligaciones que de ella se derivan.**

**CONSIDERANDO:** Que el Artículo 109 de la Ley No. 153-98 dispone que las faltas consideradas Muy Graves serán sancionadas con un mínimo de treinta (30) y un máximo de doscientos (200) Cargos por Incumplimiento.

**VISTA:** La Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, en sus disposiciones citadas;

**VISTOS:** Los documentos depositados en el **INDOTEL** por las concesionarias **ALL AMERICA CABLES & RADIO, INC.- DOMINICAN REPUBLIC (AACR)** y **TRICOM, S.A.**, en ocasión de la solicitud de intervención presentada al **INDOTEL** por **AACR**, sobre la base del Artículo 56 de la Ley No. 153-98 y del Recurso de Reconsideración presentado por **AACR** contra la Resolución No. 053-01, de fecha trece (13) de agosto de 2001;

**VISTAS:** Las Resoluciones números 43-01, 44-01, 053-01 y 056-01, aprobadas por el Consejo Directivo del **INDOTEL** en fechas ocho (8) de junio, seis (6) de julio, trece (13) de agosto y ocho (8) de septiembre de 2001, respectivamente;

**VISTO:** El informe presentado por el Director Ejecutivo del **INDOTEL**, de fecha ocho (8) de noviembre de 2001;

**VISTA:** La Resolución No. 022-01, aprobada por el Consejo Directivo del **INDOTEL** en fecha seis (6) de abril de 2001, que actualiza para el año 2001 el valor de los Cargos por Incumplimiento (CI) establecidos en el artículo 108 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, disponiendo su ajuste en la suma de **VEINTICUATRO MIL SETECIENTOS DIEZ PESOS DOMINICANOS (RD\$24,710.00)** por Cargo por Incumplimiento (CI).

**EL CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO DOMINICANO DE LAS  
TELECOMUNICACIONES (INDOTEL), EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES  
ESTABLECIDAS EN LA LEY Y LUEGO DE HABER EFECTUADO LAS  
COMPROBACIONES LEGALES CORRESPONDIENTES,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ACOGER** como bueno y válido el informe presentado por el Director Ejecutivo en fecha ocho (8) de noviembre de 2001, y en tal virtud, **ORDENAR** a la concesionaria **ALL AMERICA CABLES & RADIO, INC.- DOMINICAN REPUBLIC (AACR)** que proceda, en el plazo improrrogable de cinco (05) días calendario contados a partir de la notificación de la presente Resolución, a la suscripción y firma del contrato de interconexión que le ha sido presentado por **TRICOM, S.A.**, en virtud de lo dispuesto por las **Resoluciones Nos. 053-01 y 056-01** aprobadas por este Consejo Directivo en fechas trece (13) de agosto y ocho (8) de septiembre de 2001.

**SEGUNDO: DISPONER** que en caso de que **ALL AMERICA CABLES & RADIO, INC.- DOMINICAN REPUBLIC (AACR)** no cumpla con su obligación de firma del contrato de interconexión en el plazo dispuesto en la presente Resolución, el **INDOTEL** sancionará a dicha concesionaria con Doscientos (200) Cargos por Incumplimiento (CI), los cuales deberán ser pagados al **INDOTEL** de manera íntegra en el plazo de treinta (30) días calendario, contados a partir del vencimiento del plazo indicado en el Ordinal Primero de esta Resolución, por incurrir en una falta Muy Grave en contra de las disposiciones de orden público establecidas por la Ley No. 153-98, particularmente por la reticencia en llevar a cabo las obligaciones derivadas de la interconexión, consagrada en la parte in fine del literal o) del Artículo 105 de dicha Ley.

**TERCERO: ENCOMENDAR** al Director Ejecutivo del **INDOTEL** la función de verificar el cumplimiento de la presente Resolución por parte de **ALL AMERICA CABLES & RADIO, INC.- DOMINICAN REPUBLIC (AACR)**, vencido el plazo dispuesto en el Ordinal Primero de la misma, y **DELEGAR** en dicho funcionario la facultad de aplicación de la sanción dispuesta en el Ordinal Segundo de esta Resolución, de comprobarse el incumplimiento de **ALL AMERICA CABLES & RADIO, INC.- DOMINICAN REPUBLIC (AACR)** a las obligaciones establecidas en este acto.

**CUARTO: DISPONER** que el **INDOTEL** se reserva la facultad de observar el contrato de interconexión a ser suscrito por **ALL AMERICA CABLES & RADIO, INC.- DOMINICAN REPUBLIC (AACR)** y **TRICOM, S.A.**, a los fines dispuestos por el Artículo 57 de la Ley No. 153-98.

**QUINTO: DECLARAR** la presente Resolución de ejecución inmediata y de obligado cumplimiento, de conformidad con lo establecido en el Artículo 99 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98.

**SEXTO: ORDENAR** al Director Ejecutivo del **INDOTEL** la notificación de la presente Resolución, con acuse de recibo, a las concesionarias **ALL AMERICA CABLES & RADIO, INC.- DOMINICAN REPUBLIC (AACR)** y **TRICOM, S.A.**, así como su publicación en un diario de circulación nacional, en la página informativa que mantiene el **INDOTEL** en la red de Internet y en el Boletín Oficial del **INDOTEL**.

Así ha sido aprobada y firmada la presente Resolución por el Consejo Directivo del Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (**INDOTEL**), hoy día nueve (9) del mes de noviembre del año dos mil uno (2001).

Firmado:

**Lic. Orlando Jorge Mera**  
Presidente del Consejo Directivo  
Secretario de Estado

**Lic. Rafael Calderón**  
Secretario Técnico de la Presidencia  
Miembro del Consejo Directivo

**Margarita Cordero**  
Miembro del Consejo Directivo

**Lic. Sabrina De la Cruz Vargas**  
Miembro del Consejo Directivo

**Luis Eduardo Tonos**  
Miembro del Consejo Directivo

**Ing. José Delio Ares Guzmán**  
Director Ejecutivo  
Secretario del Consejo Directivo